



Las Pragmaticas y Ordenanças / que sus Magesta-
des ordenaron en este año de Mil e Quinientos y cin-
quēta y dos / de la orden que se ha de tener de aquí a de-
lante en la Caça / y Pesca.

Con Privilegio.

Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.



Don Carlos por la diuina clemencia Empera-
 dor semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su ma-
 dre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios Reyes de
 Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieru-
 salen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia,
 de Bartzia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
 doua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, codes de Flades, y de Tirol, &c.
 A los del nuestro consejo, presidentes, y oydores de las nuestras audien-
 cias, alcaldes de nuestra casa y corte, y chancillerias: y a todos los corre-
 gidores, assistēte, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros qualesquier
 juezes y justicias, de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros
 reynos y señorios. E a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares
 y jurisdicciones: y a otras qualesquier personas de qualquier estado y con-
 dicion que sean, a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y
 atañer puede en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que porque
 fuymos informados que muchas personas con cepes y armadijos, y con
 perros nocbarnegos, tomā y matan liebres, y perdizes, y conejos: y las
 toman en los nidos en todo tiempo, aunque sea quando criā. En lo qual ha
 auido tanta desordē que casi ya no ay ninguna caça: y cada dia se vee y sien-
 te la falta, y la aura may or sino se remedia. E ansī mesmo nos fue fecha re-
 lacion, que con redes y cepos, y cō vallestas, y con arcabuzes y trampas,
 y otros ingenios, toman y matā palomas de los palomares, sin temor de
 las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos. Lo qual es causa
 que no las aya. Y por ser tā necessario el remedio dello por nuestras cartas
 embiamos a mādar a muchas ciudades, villas y lugares de nros reynos
 platicassen y confiriessen en sus concejos y ayuntamientos, llamando pa-
 ra ello personas expertas y zelosos del bien publico, que orden se ternia.
 para que la caça se conseruasse, y no se matasse: y para que no ouiesse la des-
 orden que en ello fasta aqui ha auido: y que cōuernia proueer, para q̄ no se
 matassen las dichas palomas cō los dichos lazos, y ingenios. Y la resolu-
 cion que tomassen la embiassen ante nos, para que como cosa que tāto im-
 porta: mādassemos proueer en ello: y las dichas ciudades y villas embia-
 ron sus paresceres. Y vistos en nro cōsejo y otros de personas expertas y
 pratticas. E oydos sobre ello y consultado con el serenissimo principe don
 Phelippe nuestro muy caro y amado hijo, gouernador desto a nuestros
 reynos por ausencia de mi el rey dellos, fue acordado que deuiamos mā-
 dar dar esta nuestra carta: por la qual mandamos y prohibimos q̄ en tiem-
 po de cria no se pueda caçar ningun genero de caça: lo qual declaramos q̄
 sea en los meses de Março, Abril, y Mayo de cada vn año mas o menos,
 segun durare el tiempo de la cria en cada tierra, o prouincia. Y que en el di-
 chō tiēpo no se puedā tomar buenos. So pena q̄ si alguna persona o perso-
 nas de qualquier estado y condiciō que sea caçare o tomare buenos en el
 dicho tiēpo, cayga y incurra en pena de dos mil mrs: y sea desterrado del
 lugar dōde fuere vezino, por tiempo de medio año: y pierda los aparejos
 que llevarē.

Esta es la ley que el señor rey don Henrique fizo sobre las palomas. La qual sus Magestades mandan que se guarde: y della se haze mencion en la pregmatica suso encoorporada.



Ero si, muy excelēte rey y señor, v̄ra alteza sepa, que en muchos lugares deste Reyno auian, y han por cosa de grande utilidad fazer y tener casas de palomas, para criar y tener palomas: de que allende de sus dueños se proueyen otras muchas gentes assaz: pero segun el daño que han recebido, y reciben cada dia, en que les matauan y matan las dichas palomas algunas personas con vallestas y arcos, y otros con redes y caños, y otros armanças, assi en los mesmos palomares y cerca dellos como defuera. Y lo que se estauan por mayor querella y daño, es q̄ si los dueños de los dichos palomares, y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar ban seydo y son injuriados de dicho y de fecho de las personas que assi se las matan. Por manera q̄ han tomado ser el meyo remedio derribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a v̄stra alteza que le plega ordenar, y mandar que ningunas personas sean osadas de matar las dichas palomas, ni las tomar: mandando castigar y punir a los que lo hizieren: de lo qual se seguiria que en lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas, ayau voluntad de hazer y tener palomares. **E** esto vos respõdo q̄ dezides biẽ, y me plaze de lo proueer: y mando q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ayau osadia de tomar paloma ni palomas alguna: ni les tiren con ballesta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera. Ni seã osados de les armar con redes, ni lazos ni con otra armança alguna vna legua enderredor: donde ouiere palomar, o palomares. Y ordeno y mando cõtra aquel que lo contrario hiziere que por el mesmo becho pierda la vallesta y redes y armanças, y sea de la persona o personas que se lo tomaren: y que por cada paloma pague sesenta marauedias, la meytad para el dueño de las dichas palomas, y la otra meytad para el juez que lo sentenciare. Y mando a qualquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q̄ se executen, y fagan y manden executar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y porque las personas que hazen las dichas armanças y matan las dichas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por manera, que los que assi recibieren el dicho daño, no lo pueden aueriguar y prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias, y a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juramẽto en forma deuida de derecho que ballo a la tal persona, baziendo el tal daño: que el tal juramento se reciba por entera prouança, que en las tales se execute las dichas pena o penas.